000693/2024

Trelew, 17 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., S. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 693- Año 2024 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el llamado del 12/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

1.1.- Mediante el escrito ID 1823190 (05/03/2025, 11:57 horas), el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS), acompañó su Resolución N° 168/2025 y señaló que, con el fin de gestionar la baja de personas con doble afiliación, el ISSyS reglamentó un procedimiento específico mediante dicha Resolución, publicada en el Boletín Oficial el 13 de febrero de 2025. Indicó que según lo dispuesto por dicha resolución y su anexo, la afiliación a SEROS es incompatible con la afiliación a otra obra social, por lo que aquellas personas que se encuentren en esta situación deberán ser dadas de baja de SEROS.

No obstante, expuso que, en caso de que aún no hayan sido dadas de baja, contarán con un periodo de cobertura denominado “periodo de carencia” de hasta cuatro meses, siempre que se cumplan ciertos supuestos de continuidad de la afiliación. Señaló que esta extensión deberá ser solicitada por el afiliado, presentando los formularios y documentación correspondiente para acreditar que las prestaciones fueron solicitadas y denegadas por la otra obra social.

Refiere a los casos en los que se permite una prórroga de la afiliación por cuatro meses, a saber: pacientes con enfermedades compasivas, quienes deberán acreditar que la otra obra social no ofrece opciones de tratamiento y que su única opción es SEROS; pacientes con enfermedades oncológicas, quienes podrán prorrogar la cobertura hasta la primera consulta posterior al alta del tratamiento médico; personas con enfermedades crónicas no transmisibles, con una cobertura de cuatro meses sin opción a prórroga; pacientes con enfermedades raras y poco frecuentes, con una cobertura de cuatro meses sin opción a prórroga; personas sanas con alguna situación de salud que implique un gasto, con una cobertura de cuatro meses, salvo mujeres gestantes, cuya cobertura abarcará embarazo, parto, puerperio, nacimiento, y cuatro meses posteriores.

Expresó que el periodo de carencia de cuatro meses comenzará a computarse desde la vigencia de la Resolución N° 168/2025, concluyendo el 22 de junio de 2025 y, tras esa fecha, no se admitirán nuevas prórrogas para la continuidad de la afiliación de personas que tengan cobertura en otra obra social.

Por lo tanto, se solicitó que la medida cautelar otorgada se adecue a los plazos establecidos en el periodo de carencia y que la actora presente la documentación correspondiente ante SEROS para tramitar la prórroga en su afiliación.

1.2. El 06/03/2025 se corrió traslado a la amparista de la documental acompañada y lo expuesto por el ISSyS, el que fue contestado mediante el ID 1830297 (11/03/2025, 10:34 horas).

Allí, la actora contestó que la Resolución N° 168/2025 del ISSYS no resulta aplicable a la presente *litis*, ya que la misma se refiere a la continuidad de afiliación en casos de doble afiliación, lo que no es su situación, pues –indicó– no posee "doble afiliación" ni "superposición de coberturas". Sostuvo que la resolución es objetable y excede las facultades del ISSYS, subvirtiendo las leyes provinciales y dejando la cobertura a discreción de la Dirección Médica de SEROS.

Alegó que fue dada de baja sin aviso, lo que refleja un proceder arbitrario del Instituto, afectando su derecho a la salud. Manifestó que el artículo 9 de la Ley XVIII-12, reformado por la Ley XVIII-88, debe interpretarse en el sentido de que la persona no debe tener otra obra social al momento de la afiliación, y reitera que nunca estuvo empadronada a P., de lo que acompañó constancia negativa en su oportunidad.

Afirmó que el Instituto debería gestionar ante la ANSES que sus aportes por obra social sean redirigidos al ISSYS, en lugar de desafiliarla injustamente. Asimismo, subrayó que no es "no aportante" y que no existe superposición de coberturas.

Finalmente, sostuvo que la Resolución N° 168/2025 es ilegal e inaplicable a su caso, pues fue desafiliada hace más de cuatro meses, quedando en total desamparo prestacional y, corolario de ello, requirió que se rechace la modificación de la cautelar, declarando la inaplicabilidad de la resolución y la ilicitud del acto administrativo por las razones expuestas.

El 12/03/2025 se tuvo por contestado el traslado conferido y se pusieron las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver la petición de modificación de la medida cautelar de la demandada.

2. 1.- En el presente caso, se resolvió oportunamente hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. S. M. C., quien se encontraba afiliada a la obra social SEROS como cónyuge del Sr. O. M. J., y cuya desafiliación se habría efectivizado el 31 de diciembre de 2024, conforme a la Nota N° 4438/24 emitida por la demandada (SIAU N° 072/2025).

Se indicó que —*prima facie*— C. no se encuentra afiliada a otra obra social, según consta en la documentación de P., y la afectación de su derecho a las prestaciones de salud —de fuerte raigambre constitucional y convencional— fue lo que motivó la admisibilidad de la

acción de amparo. Asimismo, se destacó que el peligro en la demora se encontraba demostrado por las consecuencias médicas que podría acarrear la falta de cobertura, dado que la Sra. C. necesita continuar recibiendo las prestaciones médicas y medicamentos necesarios para su bienestar.

2.2. Dicha resolución no fue cuestionada por ninguna de las partes. Pues, como se observa, mediante el ID 1757701 del 12/12/2024, la demandada se limitó a contestar la demanda, pedir la citación de P. y solicitar la declaración de puro derecho. De tal modo, aquella resolución interlocutoria (SIAU N° 072/2024) se encuentra firme, por haber sido consentida por las partes.

Al respecto, cabe recordar que, en principio, el auto que decreta una medida cautelar debe ser impugnado mediante los recursos de reposición, apelación en subsidio y apelación previstos en los artículos 198 y 242 del Código Procesal, quedando reservada la vía incidental para el levantamiento de la misma –o modificación, como se solicita en la especie– frente a un posterior cambio de las circunstancias que la motivaron (art. 202, Cód. Proc.; Jorge L. Kielmanovich, "Medidas Cautelares", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 262 y ssgts.).

Es criterio sostenido por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que integro, que si la parte afectada por la traba de una medida cautelar no interpuso oportunamente los recursos pertinentes, no puede reclamar por la vía incidental su levantamiento, sin acreditar que haya variado la situación fáctica existente al momento de decretarse la misma. Ello, en consonancia de que la medida cautelar es esencialmente mutable, por lo que el auto que la decreta no causa estado (conf. arts. 202, 203 y concs., CPCC; SIC 24/02, Sala B, con cita de Eduardo N de Lázzari, "Medidas Cautelares", Buenos Aires, 1986, pág. 104; Norberto J. Novellino, "Embargo y Desembargo y Demás Medidas Cautelares", La Ley, 2.005, pág. 45).

Con todo, adicionalmente, es sabido que el levantamiento o la modificación de una medida cautelar exigen la modificación de las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvo en cuenta al decretárselas, lo que se debe justificar sumariamente (conf. CAT, Sala A, SIC N° 15/2023, con cita a Highton, Elena I., Areán, Beatriz A; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Edición 2005, página 157).

2.3. No es un dato menor que mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2024 este Tribunal resolvió declarar la cuestión a resolver en este expediente como de "puro derecho" por no haber sido cuestionada la base fáctica ofrecida por la demanda, no siendo necesaria la producción de prueba en el expediente; lo que ubica al presente proceso en las instancias previas al dictado de la sentencia definitiva.

2.4. Volviendo a la cuestión a resolver, la solicitud de la demandada respecto de la modificación de la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 072/2024 se funda en el dictado de la Resolución N° 168/2025 del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), publicada en el Boletín Oficial el 13 de febrero de 2025, que conforme lo expuesto, pretende sea aplicable a la amparista.

Sin embargo, cabe destacar que dicha resolución no altera los hechos que motivaron el dictado de la medida cautelar, ya que no modifica la situación fáctica ni jurídica que fue considerada al momento de dictar la medida, la cual se fundamentó en la inminente desafiliación de la Sra. S. M. C. de la obra social SEROS, al ser esposa del Sr. O. M. J. y encontrarse en riesgo la continuidad de sus prestaciones de salud.

Además, la resolución N° 168/2025 se refiere a nuevas disposiciones sobre la afiliación de beneficiarios que realizan aportes a otras obras sociales, lo cual, en principio, no afectaría la situación particular de la amparista, quien no se encuentra afiliada a otra entidad, como se acreditó *prima facie* en el expediente, sin contradicción por la demandada.

2.5. Además, es importante destacar que el mantenimiento de la medida cautelar responde a la necesidad de proteger el acceso a la salud de la amparista, derecho reconocido constitucional y convencionalmente. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que, en casos donde está en juego la continuidad de prestaciones médicas esenciales, debe primar un criterio que garantice la tutela efectiva del derecho a la salud, evitando interrupciones que puedan generar perjuicios irreparables.

Asimismo, corresponde resaltar que el dictado de una nueva normativa administrativa no implica, por sí solo, una modificación automática de las decisiones cautelares previamente adoptadas por el Poder Judicial. Para que una resolución de este tipo pueda justificar la modificación o el levantamiento de una medida cautelar, debe acreditarse de manera clara y suficiente que introduce cambios sustanciales en la situación de hecho y de derecho que motivó la protección judicial. En el caso concreto, la demandada no ha demostrado que la Resolución N° 168/2025 genere un cambio que impacte en la situación de la amparista ni que elimine el riesgo de afectación de su derecho a la salud.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la nueva normativa administrativa a situaciones concretas debe ser analizada en el marco del proceso judicial correspondiente. No es procedente el levantamiento de la medida cautelar basada en una interpretación unilateral de la demandada sobre el alcance de la Resolución N° 168/2025, máxime cuando su aplicación a la amparista ha sido cuestionada y no ha sido debidamente acreditada.

2.6. Agrego también que el pedido de la obra social para levantar la medida cautelar no modifica el tema de fondo que debe resolverse en el proceso. La resolución en la que se

basa el pedido reafirma la incompatibilidad de la afiliación a SEROS con otra obra social. Además, la misma resolución establece una serie de condiciones para que, de manera transitoria y excepcional, el afiliado pueda mantener su cobertura por un período determinado y breve. Sin embargo, estas condiciones no alteran las circunstancias que motivaron la medida cautelar, ni garantizan la protección de los derechos en juego.

Asimismo, la resolución N° 168/2025 prevé prórrogas de afiliación por cuatro meses para ciertos grupos de pacientes, como aquellos con enfermedades oncológicas, crónicas o consideradas "compasivas". Sin embargo, estas prórrogas dependen de trámites que los propios pacientes deben gestionar ante la obra social, y no en este expediente. Además, la decisión final queda sujeta a la evaluación de la obra social, lo que genera incertidumbre y vuelve a poner en riesgo la situación del afiliado, al menos desde la óptica de los requisitos para mantener la cautelar.

Por otro lado, la misma resolución establece que el 22 de junio de 2025 es un plazo final y definitivo, a partir del cual no se admitirán nuevas prórrogas para la continuidad de afiliaciones en casos de personas que tengan cobertura en otra obra social. Esto confirma que el tema sigue siendo el mismo que motivó el dictado de la cautelar y que debe resolverse en este amparo.

Finalmente, dado el estado avanzado del proceso y la inminencia del dictado de la sentencia, levantar la medida cautelar y someter a la actora a los trámites exigidos por la resolución N° 168/2025 resultaría contradictorio con la pronta resolución judicial del caso.

2.7. En consecuencia, toda vez que el planteo en estudio se limita a solicitar la modificación de la medida cautelar dispuesta en las condiciones y términos en que fue dictada, sin invocar hechos nuevos que alteren los presupuestos que dieron lugar a su traba, corresponde rechazar el pedido de modificación de la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 072/2024, toda vez que los presupuestos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta al dictar la misma permanecen inalterados.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

I. DESESTIMAR el pedido de la demandada respecto a que se modifique la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 072/2024 y se adecue en cuanto a los plazos al periodo de carencia otorgado en la Resolución N° 168/2025 del ISSyS.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __24____ /2025 - SIAU. Conste.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA